TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-81/2019

PARTE ACTORA:
LUIS VINICIO VELÁZQUEZ WONG

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTRO

TERCERO INTERESADO:
JOSÉ LUIS ZAZUETA PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE:
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, mediante el cual se aprobó entre otros, el registro de la candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", conforme a los razonamientos que se exponen en la presente ejecutoria.

GLOSARIO

Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena	**Delegado:**	Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena.
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California	**Estatuto:**	Estatuto de Morena
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	**Ley de Partidos:**	Ley General de Partidos Políticos
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**Ley Electoral:**	Ley Electoral del Estado de Baja California
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, emitida el veintitrés de enero por la Coalición	**Tribunal:**	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-

2019, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Convenio de Coalición. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve[1], los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local, de lo cual dieron aviso a la militancia de Morena[2], señalando que quedaban sin efectos todos los actos emitidos relativos al proceso de selección interna, puesto que se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.3. Convocatoria. El veintitrés de enero la Coalición emitió la Convocatoria para el proceso de selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.4. Registro. El veintinueve de enero, se llevó a cabo el registro para los aspirantes a Munícipes a la candidatura de Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito para los presentes comicios.

1.5. Proceso de selección interna. En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó

---

[1] Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

[2] Dicho convenio fue aprobado por el Consejo General el treinta de enero, consultable en: http://www.ieebc.mx/archivos/pel1819/candind/coaliciones/IEEBC_CG_PA_004_2019.pdf, lo cual se hace valer como hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.” Localizable en [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470

sesión permanente a efecto de resolver las incidencias o cualquier asunto político electoral y entrar en receso, a efecto de reanudar el dieciocho de febrero, fecha en la cual dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas.[3]

1.6. Queja intrapartidaria. El veintiuno y veintidós de febrero, Danny Fidel Mogollón Pérez, Luis Vinicio Velázquez Wong y Juan Antonio García Gómez, interpusieron sendos escritos de queja para controvertir el proceso de selección de la candidatura a la Sindicatura del municipio de Playas de Rosarito, los cuales quedaron radicados bajo expedientes CNHJ-095/2019, CNHJ-096/2019 y CNHJ-124/2019, respectivamente, las cuales fueron resueltas de manera acumulada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el sentido de invalidar y dejar sin efectos la etapa de encuestas y sus resultados para el cargo de la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito realizada por la Comisión Estatal de la Coalición, instruyendo a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena reponer tal procedimiento.

1.7. Recurso de apelación RA-51/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, José Luis Zazueta Pérez, promovió medio de impugnación, el cual fue resuelto por este Tribunal en el expediente RA-51/2019, en el sentido de revocar dicha resolución, y en plenitud de jurisdicción confirmar el procedimiento de selección de candidaturas a la Sindicatura Municipal correspondientes al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, señalado en el punto 1.5 que antecede.

1.8. Solicitud de registro de planilla. El diez de abril siguiente, el Delegado, presentó ante el Instituto, la solicitud de registro, entre otras, de la planilla a munícipes de Playas de Rosarito, entre los que se encuentra como candidatos a la Sindicatura a José Luis Zazueta Pérez y Jesús Armando Esquivel Amaro, como propietario y suplente, respectivamente.

[3] Tal como se aprecia del Acta de Asamblea interrumpida obrante a fojas 67 a 90 del presente expediente.

1.9. Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019. El catorce de abril el Consejo General emitió el acuerdo en el que determinó el registro de las diversas planillas a Munícipes presentadas por la Coalición. [4]

1.10. Medio de Impugnación. En contra de lo anterior, el diecisiete de abril, Luis Vinicio Velázquez Wong, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, interpuso el presente medio de impugnación, el cual fue turnado el veintiuno siguiente y recibido en la ponencia del Magistrado indicado al rubro el veintidós posterior, quien en su oportunidad dictó el acuerdo de admisión y cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un ciudadano quien se ostenta como aspirante a candidato a la Sindicatura del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por la Coalición, quien aduce vulnerados sus derechos político-electorales.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se radicó como medio de impugnación, atendiendo a la materia de la controversia, esto es, el registro de la candidatura a suplente de la Sindicatura Municipal, a efecto de dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal, lo conducente es conocerlo como **recurso de apelación**, toda vez que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral local, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de los partidos políticos nacionales, relativos al proceso de selección de candidaturas.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-81/2019 a recurso de apelación, por lo que

[4] Consultable en http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa49coalicionelbueno.pdf

se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

3. PROCEDENCIA

De la lectura de los informes circunstanciados se advierte que ambas autoridades responsables hacen valer diversas causales de improcedencia, de igual forma el tercero interesado.

Así, el Consejo General señala que se actualiza la prevista en el artículo 299, fracción VIII de la Ley Electoral pues considera que no se han agotado previamente las instancias internas del partido político, pues argumenta que el medio de impugnación controvierte el acto interno de la Coalición, razón por la que sostiene que el actor debió presentarlo ante el órgano partidista responsable.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza dicha causal, puesto que si bien la actora no expresa en su demanda el acto que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas, es de notarse que controvierte el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como suplente a la Sindicatura de Playas de Rosarito, tal acto fue derivado por una parte de la solicitud realizada por la Coalición el diez de abril, así como por el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 del Consejo General del Instituto en que aprobó dicho registro..

De manera que, es correcto que uno de los actos combatidos sea el mencionado acuerdo del Instituto, pues es el acto que en su caso, pudiera depararle una afectación a la apelante, al ser en el que se aprobó el registro de candidatura combatida, el cual reviste las características de ser definitivo y firme, mismas que son un requisito de procedencia para el presente recurso.

Tal criterio ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”[5] en relación a la tesis XXIII/2014 de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

[5] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".[6]

Por lo que hace a la Coalición, en el informe circunstanciado se advierte que hace valer tres causales de improcedencia:

1) Falta de interés jurídico, derivado a que señala la responsable que el acto no afecta a la recurrente pues no resultó ganador de la encuesta de ahí que no tenga interés jurídico para reclamar la posición de la Sindicatura como propietario.

2) Extemporaneidad, señala la Coalición que el recurrente tuvo conocimiento de la participación de José Luis Zazueta Pérez ya que participó y se registró como candidato al cargo de Síndico Municipal, tan es así que interpuso la queja, por lo que el registro que impugna debe considerarse un acto consecuente del que tuvo previamente conocimiento.

3) Falta de definitividad por no agotar la cadena impugnativa, pues la responsable alega que el actor debió interponer el recurso de apelación, previsto en la Ley Electoral, así como acudir al medio de control intrapartidario competencia de la Comisión.

4) Cosa juzgada, toda vez que aduce la responsable que el recurrente hizo valer un medio innominado de defensa ante la Comisión.

Por su parte, el **tercero interesado** hace valer la causal de improcedencia, consistente en el acto controvertido es consecuencia de otros que derivan de la resolución del diverso RA-51/2019 del índice de este Tribunal.

Respecto a la **primera causal invocada**, es de desestimarse en virtud a que la apelante cuenta con interés suficiente para combatir el registro de la candidatura suplente, por haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas, lo que la legitima para controvertir los actos relacionados con dicho proceso, tales como el registro de candidatos, ello con independencia de si obtuvo o no el

[6] Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 49.

segundo lugar en los resultados de la encuesta aplicada como método de selección.

Tal como lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia 27/2013, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN", en cuanto a que el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno.

En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.[7]

Por lo que hace a la **segunda y cuarta causal de improcedencia, así como la hecha valer por el tercero interesado**, igualmente deben desestimarse, toda vez que se parte de la premisa errónea de que la accionante combate el resultado de la encuesta, lo cierto es que, el acto controvertido versa en el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro como candidato suplente a la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, de ahí que no se actualicen las causales invocadas, pues como se observa se tratan de dos actos diversos.

Así, respecto a la oportunidad para la presentación del presente recurso de apelación se tiene por satisfecho en virtud que la solicitud de registro fue presentada el diez de abril, y acordado por el Instituto el catorce siguiente por lo que si la demanda fue instaurada el diecisiete posterior queda patente que fue dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 295 de la Ley Electoral.

Se debe señalar, que en el caso de la sentencia emitida por este Tribunal recaída en el recurso de apelación RA-51/2019, se analizó el procedimiento de selección de candidaturas, más no, se determinó cuál de los y las aspirantes son a quiénes se debía registrar.

---

[7] Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Sin que sea atendible analizar en éste capítulo, si el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro fue o no conforme a dicho procedimiento, en virtud que ello entraña la valoración relativa al fondo de la cuestión planteada.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE." [8]

Finalmente, respecto a la **tercer causal invocada**, es de desestimarse, pues contrario a lo sostenido en el informe de mérito, el medio de impugnación fue reencauzado a recurso de apelación.

Ahora bien, por lo que hace al recurso intrapartidario, si bien, lo ordinario es que la controversia planteada sea sometida a la Comisión, de conformidad con los artículos 48 y 49 de los Estatutos, también lo es que dicha controversia está dirigida contra actos relacionados con su proceso interno de selección de candidatos y candidatas, y es el caso, que las campañas electorales iniciaron el quince de abril y concluirán en el veintinueve de mayo, por lo que se considera que el agotamiento de la instancia intrapartidista pudiera generar una afectación, merma o amenaza a los derechos en litigio, como es el de votar y ser votado[9].

Lo anterior, porque con independencia que en el escrito de demanda no solicite la vía *per saltum*, se debe tomar en cuenta el tiempo de promoción, trámite, substanciación, resolución de la vía de impugnación previa, así como el agotamiento de la cadena impugnativa, en aras de salvaguardar los derechos del recurrente.

Sirve de sustento la Jurisprudencia, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA**

---

[8] Tesis 135/2001, con número de registro Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, páginas 5.

[9] **Artículo 35** Constitucional. Son derechos del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;..

MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”[10]**.**

En consecuencia, al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. TERCERO INTERESADO

José Luis Zazueta Pérez, por su propio derecho compareció como tercero interesado, arguyendo manifestaciones contrarias a la pretensión del actor, con la finalidad de que se confirme el acuerdo relativo al registro de la fórmula de candidatos a la Sindicatura de Playas de Rosarito, Baja California.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso y resumen de agravios

De la lectura exhaustiva del escrito de demanda se advierte que el apelante pretende que se revoque el registro de la candidatura suplente a la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito, de acuerdo a los siguientes motivos de disenso:

a) Omisión de la notificación de los resultados de la encuesta, con su respectiva vitrina metodológica.

b) Que se incumplió con la Convocatoria, toda vez que, Jesús Armando Esquivel Amaro, quien fue registrado como candidato suplente, no participó como aspirante en el proceso de selección atinente.

c) Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio *pro homine* y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal.

[10] **Jurisprudencia 9/2001**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

5.2. Punto a dilucidar y método de estudio

En razón a los agravios planteados por la recurrente, se estima que los puntos a dilucidar son los siguientes:

- ¿Fue el apelante notificado de los resultados de la encuesta empleada como método de selección de candidaturas, con su respectiva vitrina metodológica?
- ¿Fue Jesús Armando Esquivel Amaro registrado como aspirante a Munícipe de Playas de Rosarito?
- ¿Se observó lo dispuesto en la Convocatoria de mérito respecto al registro de la candidatura suplente a la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito?
- ¿Se aplicaron y observaron en favor del apelante los principios pro persona y/o *pro homine* que se derivan de la norma rectora y de marco internacional aplicable?

Para el estudio de fondo de la cuestión planteada, por razón de método y técnica jurídica, este órgano jurisdiccional abordará los motivos de disenso del recurrente en el orden en que fueron enlistados, sin que lo anterior cause perjuicio al apelante, pues no es el orden en la que se estudian los agravios lo relevante, sino que se aborden cada uno de ellos.

5.3. Notificación de resultados y conocimiento de la metodología empleada

Tal motivo de disenso deviene **inoperante**, toda vez que, del escrito de demanda interpuesto por esta ante la Comisión –y que dio lugar al expediente partidista CNHJ-095/2019 y acumuladas -, se advierte que al margen de si el recurrente fue o no notificado de los resultados de la encuesta implementada por la Coalición como método de selección de candidaturas, el apelante si conoció de los resultados de la encuesta de mérito, tal como se aprecia en el antecedente séptimo de como él mismo afirmó, al señalar que:

> SOLO SE ENTREGARON LOS RESULTADOS
> por una empresa externa, (no es encuesta directa de MORENA, sino de una persona moral, sin registro público de la propiedad y de comercio en Baja California) empresa supuesta externa la cual no tiene certeza jurídica ni menciono metodológica alguna de ejecución) En efecto,

> sin la vitrina metodológica y demás documentos correspondiente; que no se integró una comisión receptora y vigilante de los resultados de los resultados de las encuestas; que no existió y se implementó una cadena de custodia de dichos documentos que garantizarán la inviolabilidad de sus resultados y contenido; entre otros actos y omisiones que se desarrolla en el capítulo correspondiente.
> (…)
> contenido, que lo era sólo, una caratula con un diagrama de barras de los precandidatos donde aparece el resultado de las encuestas en porcentajes; sin que existiera dentro del sobre los documentos soporte de la encuesta, ni la metodología empleada. En dicho acto el Delegado en Funciones de Presidente expuso que el representante de la empresa encuestadora no estaría presente porque tenía otras actividades que hacer. Tal y como los medios de comunicación dieron cuenta**[11]

En esa tesitura, de lo anterior es posible advertir, que el apelante sí conoció de los resultados de la encuesta, así como pudo desprender, a partir del diagrama de barras que precisa, las posiciones en que quedaron cada uno de los aspirantes.

Además que es de advertirse que el procedimiento y metodología empleada para la realización de la encuesta fue confirmado por este Tribunal en el diverso RA-51/2109, por lo que adquiere la calidad de cosa juzgada.

5.4. Jesús Armando Esquivel Amaro, no participó como aspirante a candidato a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, por ende, resulta inválido su registro como suplente

Este Tribunal estima que **le asiste la razón** a la apelante, en cuanto a que indebidamente se registró a Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, sin que haya participado como aspirante en el proceso de selección interna, por lo que resulta inválido dicho registro, conforme a los razonamientos siguientes:

Del análisis del Acta de Asamblea de la Comisión Estatal de la Coalición, se advierte que respecto al Municipio de Playas de Rosarito las propuestas como aspirantes a la Sindicatura Municipal recayeron en los siguientes ciudadanos:

[11] El cual obra a fojas 100 a 152 del presente expediente.

> 4.2.- Propuesta de aspirantes a encuestar que le corresponden en la Coalición a Morena en los Municipios de Baja California: Concluido el análisis, proponen se vayan a encuesta los siguientes aspirantes:
> (…)
> **Síndico Playas de Rosarito:** Luis Vinicio Velázquez Wong, Danny Fidel Mogollón Pérez, Juan Antonio García Gómez, Sergio Hermilo Ortiz Luna, Américo Roa Israel Meza, José Luis Zazueta Pérez.

Asimismo, de dicha acta se desprende que los resultados de la encuesta de mérito arrojaron los siguientes resultados:

Playas de Rosarito

> ***Síndicos Rosarito.- Bienvenida*** *Siendo las 12:20 horas: se les llama a las personas encuestadas, ingresar a la sala de sesiones y toman asiento.* ***Protocolo de apertura del sobre****: Se desarrolla en los términos expuestos al inicio.* ***Resultado de la Encuesta****.- Estando presentes se comunica el resultado de la encuesta:* Luis Vinicio Velázquez Wong 15%, Danny Fidel Mogollón Pérez 7%, Juan Antonio García Gómez 14%, Sergio Hermilo Ortiz Luna 12%, Américo Roa 9%, José Luis Zazueta 20%, n*inguno o no sabe 23%. Siendo el ganador* José Luis Zazueta*.*

Tal documental, merece valor indiciario al tratarse de una documental privada, de conformidad con el artículo 313 en relación a los numerales 322 y 323, todos de la Ley Electoral, empero, en virtud de que no obra medio de prueba en contrario, y concatenado a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, y la verdad conocida, a juicio de este Tribunal genera convicción respecto a la veracidad de su contenido.

Máxime que, este tribunal validó el procedimiento de selección de candidaturas asentado en dicha Acta de Asamblea, en los recursos de apelación RA-47/2019, RA-48/2019, RA-49/2019, RA-50/2019, RA-51/2019 y RA-56/2019.

Como se advierte de lo anterior, en el proceso de selección de candidaturas no se dio cuenta en momento alguno, de la participación de Jesús Armando Esquivel Amaro, es decir, que este no figuró entre los aspirantes objeto de la encuesta respectiva y en consecuencia lógica, no pudo –al no haber participado- obtener el segundo lugar a que se refiere el inciso b) de la base 8 de la Convocatoria, como presupuesto para ser registrado válidamente como candidato suplente

a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí que **le asista la razón** al recurrente.

En ese orden de ideas, se tiene que conforme a la porción normativa de la Convocatoria aludida, las candidaturas a suplentes habrían de recaer en quienes, habiendo participado en el proceso, hubieran obtenido en la encuesta respectiva, el segundo lugar, lo que en la especie no aconteció.

Se afirma lo anterior, pues en el proceso de encuesta se dio cuenta tan solo de seis aspirantes -entre ellas el ahora apelante-, dentro de las cuales, no se ubica a Jesús Armando Esquivel Amaro, quien finalmente fue registrado como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, por la Coalición, mediante acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General del Instituto, lo que torna inválido dicho registro, ante la inobservancia de la Convocatoria.

En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, resulta procedente dejar sin efectos el registro combatido, mediante la revocación parcial del acuerdo antes señalado.

5.5. Indebida interpretación de la normativa aplicable y falta de observación del principio *pro homine* y pro persona, trasgrediendo los Tratados y Convenios Internacionales, así como la Constitución Federal

Dicho motivo de queja, resulta **inoperante** en la medida que se trata de un argumento genérico, en el que el apelante es omiso en identificar cómo es que la autoridad responsable dejó de observar en su favor los principios que menciona al momento de realizar el registro como suplente a Síndico Municipal de Jesús Armando Esquivel Amaro, o cómo es que con tal acto –registro- se vulneró el marco normativo internacional, y qué disposición en concreto se presume trasgredida, de ahí la inoperancia anunciada.

6. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al haber resultado fundado uno de los agravios esgrimidos por el apelante, lo procedente es:

- **Revocar parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General, para dejar sin efectos únicamente el registro de Jesús Armando Esquivel Amaro, como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de la Coalición.

- **Ordenar** a la Coalición que en el plazo **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, solicite ante la autoridad administrativa electoral del Estado, el registro como candidato suplente a Síndico Municipal de Playas de Rosarito, Baja California a quien determine, de conformidad con la Base 8, o en su caso con la Base 18, ambas de la Convocatoria y la normativa aplicable.

- **Vincular** al Consejo General, para que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la presentación de la solicitud de registro señalada en el punto anterior, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien sea la persona propuesta por la Coalición al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en derecho corresponda.

  Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Jesús Armando Esquivel Amaro.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E LVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-81/2019 a recurso de apelación, por lo que se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos señalados en el

Considerando 5.

TERCERO. Se **ordena** a la **Coalición "Juntos haremos Historia en Baja California"** que dentro de **máximo** de **cuarenta y ocho horas**, de cumplimiento a la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS